

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA, CUNDINAMARCA, COOTRANSFUZA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2020-00608**-01.

Bogotá D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la decisión de fecha 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la accionada para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre los dos desde el 14 de marzo de 1992 al 1 de diciembre de 2014; que se condene a la demandada pagar aportes a pensiones de los años 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2006, así como los meses de marzo a diciembre de 2005 y enero y febrero de 2007, los intereses moratorios y las cesantías de 1992 a 2014
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que tuvo un contrato de trabajo con la demandada, que se desarrolló en los extremos antes indicados; que solicitó pensión de vejez a Colpensiones, que se la negó por no tener la densidad de cotizaciones requerida, ya que Cootransfusa no cotizó los años 1992 y de 1994 a 2004 y 2006, así como los meses de marzo a diciembre de 2005 y enero y febrero de 2007; que con esas omisiones no puede pensionarse; que la obligación de cotizar a pensiones empezó en Bogotá en el año 1967; que durante la relación laboral no le cancelaron las cesantías.
- 3.** La demanda fue presentada por correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020; se admitió 29 de enero de 2021; fue contestada el 11 de marzo de 2022.

4. La accionada contestó con oposición a las pretensiones; manifestó que tuvo con la actora dos contratos de trabajo: uno de del 1 de enero de 2005 al 20 de octubre del mismo año; y otro de 9 de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014; que siempre pagó los aportes a pensiones; que no estaba obligada a pagar los correspondientes a octubre a diciembre de 2005 y enero y febrero de 2007; que también le pagó las cesantías. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y del derecho, y prescripción.
5. La jueza, por auto de 6 de mayo de 2022, tuvo por contestada la demanda, citando para el 8 de noviembre siguiente con el fin de celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, realizada en la fecha; se decretó un receso para proseguirla el día 18 siguiente.
6. En fallo dictado el 18 de noviembre de 2022, la Jueza Laboral del Circuito de Funza declaró dos contratos de trabajo entre el demandante y demandada: uno del 31 de enero de 2000 al 20 de octubre de 2005, y otro del 9 de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014; y condenó a la segunda a pagar a Colpensiones los aportes a pensiones del actor desde el 31 de enero de 2000 hasta el 20 de octubre de 2005, así: de 31 de enero de 2000 al mes de septiembre de 2004, octubre y diciembre de 2004 y de marzo hasta el 20 de octubre de 2005 con un IBC del salario mínimo legal mensual. Así mismo, ordenó oficiar a Colpensiones para que dentro de los 30 días siguientes a la radicación del oficio respectivo proceda a emitir "el Cálculo Actuarial" y/o el estado de cuenta para que el empleador proceda a realizar el pago de los aportes de esos periodos; pago que deberá hacer la demandada dentro de los 30 días siguientes a la emisión del cálculo actuarial o el estado de cuenta del empleador. Declaró probada la excepción de prescripción con respecto a las cesantías, y no probada en lo concerniente a los aportes; condenó en costas a la accionada en un 70%.

La juez empezó sopesando las posiciones de las partes, destacando que el demandante busca se declare contrato de trabajo entre 1992 y 2014, mientras que la parte demandada sostiene que hubo dos contratos, en los extremos antes señalados; en ese orden recordó el contenido del artículo 24 del CST, precisando que la empresa no ha negado el contrato laboral durante todo el tiempo, sino que centra la controversia entre los años 1992 y 2004, que es el periodo que no reconoce la cooperativa; recuerda que por tratarse de servicios que se prestaron en el sector de transporte público de pasajeros, se aplica la Ley 336 de 1997, que dispone que quienes laboren en este renglón se entiende tienen su contrato con la empresa transportadora. Seguidamente se refiere y analiza el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, quien informa que el demandante fue contratado en 2004 ya que antes de esas fechas las

relaciones se establecían con los propietarios de los vehículos; informa también que el actor renunció y fue nombrado con posterioridad, permaneciendo en el cargo hasta 2014. Luego se refirió al testimonio de Álvaro Arguello, de cuyo relato extrajo que conocía al actor desde 1995 1996; que fueron compañeros de trabajo entre 2001 hasta 2010, tiempo en que el declarante también laboró con la demandada como conductor y le consta que el actor laboró durante todo ese tiempo; seguidamente abordó el estudio del testimonio de Carlos Julio Rodríguez quien narró que prestó sus servicios a la demandada y fue compañero del actor desde 2000, principios, hasta principios de 2012; mencionó también el testimonio de Luz Dary Paredes, quien refirió saber de la relación del actor desde el año 2004, toda vez que ingresó a laborar en la empresa en el año 2002 (noviembre); finalmente también aludió el testimonio de Ana Elsa Jorge, quien consideró que era asociada y dueña de vehículo, y también habla de lo sucedido de 2004 en adelante. Seguidamente analizó la prueba documental, integrada por los contratos suscritos por el demandante, las cartas de renuncia que presentó y las liquidaciones practicadas; sobre las dimisiones precisó que no fueron tachadas ni desconocidas ni puestas en entredicho. Mencionó también la historia laboral y el acto administrativo negándole la pensión. Sobre el documento denominado planillas de programación del año 1992 (septiembre y octubre), consideró que si bien allí se relaciona una persona como Rodríguez no se identifica plenamente al actor, con su número de cédula o apellidos. En suma, considera que esos documentos no dan cuenta de la prestación de servicios desde 1992 hasta 2014. Que del testimonio de Rodríguez se puede colegir que hubo prestación de servicios desde el año 2000, precisando, en virtud de la teoría de la aproximación, como fecha de inicio el 31 de enero de dicho año, si se tiene en cuenta que este testigo dice que se vinculó a laborar a principios de la referida anualidad. Sin embargo, la juez le dio crédito a las cartas de renuncia presentadas por el actor, y las liquidaciones y los contratos celebrados, con lo cual descartó continuidad de los servicios afirmada por los testigos. Así entonces, concluyó que no hubo cotizaciones entre 31 de enero de 2000 al 30 de septiembre de 2004, en octubre y diciembre de dicho año ni entre marzo de 2005 y octubre de este año.

7. Apelaron ambas partes, así.

7.1. La apoderada del demandante sostiene que su recurso es parcial, buscando se ordene el pago de los aportes pendientes antes de 2000 y después de 2005 y hasta 2007. Destaca que los testigos fueron compañeros del actor, uno de ellos entró en 2000 y manifestó haber conocido al actor trabajando allí mucho antes de que él ingresara y el otro testigo, que entró en 2001, también se refirió al trabajo del actor anterior a su ingreso, coincidiendo ambos en la

continuidad de los servicios. Se detuvo en la planilla de programación de turnos de 1992, que se refiere al señor Rodríguez demandante, sin que la demandada planteara que se trataba de otra persona, y si era así ha debido probarlo, incluso el representante legal de la demandada acepta que se aludía al actor pues no desconoció tal situación, amén de que el documento tiene el logo de la empresa. Resalta que en la contestación, la demandada no aceptó que el actor trabajara en 2004, y solo con el aporte del carné expedido en ese año se cambia de versión con respecto a dicho año. Que la labor de 1992 en adelante o para arriba queda demostrada con el interrogatorio de parte, donde también explica sobre las inconsistencias en el aporte de las cotizaciones que se empezaron a corregir en 2004, época en la cual también se empezaron a pagar tales aportes. Pide, en consecuencia, que se ordene el pago de estos desde 1992 hasta 2000 y desde octubre 20 de 2005 hasta 2007.

7.2. El apoderado de la demandada rebate lo concerniente a la declaración del contrato de trabajo y sus extremos temporales; anota que las fechas referidas por el testigo Carlos Julio Rodríguez son contrarias a lo probado en el expediente; que el propio demandante no tiene claridad acerca del tiempo y la forma en que prestó sus servicios, lo que hace que sea un indicio en su contra, máxime cuando niega la autoría de unas actuaciones y diligencias, que suscribió, sin que en la demanda se hubiese referido a esas situaciones; que los testigos no conocieron el tipo de contrato; que los pagos de aportes que se reclaman, se hicieron pero Colpensiones no ha hecho los ajustes correspondientes. Remata diciendo que no hay constancia del contrato de trabajo en los extremos señalados en la sentencia; mucho menos de 1992 a 2004.

8. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso por auto 16 de enero del presente año, y con auto de 23 siguiente se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia; concurrió el apoderado de la demandada; hace una síntesis de los hechos y pretensiones de la demanda, de su defensa en el proceso; se refiere a las pruebas documentales y a los testimonios de Álvaro Arguello, Carlos Julio Rodríguez, Jairo Ovalle y Luz Dary Paredes, de los que la juez extrajo unos indicios de dichos medios probatorios, pero pasó por alto que el actor desconoció de situaciones reales y de las renunciaciones que presentó; tampoco tuvo en cuenta que los testimonios no fueron claros en cuanto a los extremos, aparte de que ni siquiera el demandante señala horarios, fechas y rutas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con las sustentaciones de los recursos interpuestos, el punto central que corresponde dilucidar es: i) determinar los extremos temporales de la relación: si son los señalados en la demanda desde 1992 hasta 2014, o los deducidos por la a quo de 31 de enero de 2000 al 20 de octubre de 2005 y de 9 de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014; o los señalados por la demandada de 1 de enero de 2005 al 20 de octubre del mismo año y de 9 de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014; o unos extremos diferentes a los antes señalados. En concreto, se trata de dilucidar si tiene razón el demandante cuando reclama el pago de aportes del año 2000 hacía atrás y entre octubre de 2005 y marzo de 2007, o no hay lugar a esos aportes; y si, como plantea la demandada, se ordenó el pago de cotizaciones o de periodos que no corresponden. O sea que para resolver los dos recursos interpuestos hay que estudiar el mismo tema, pues mientras el demandante aspira a unos extremos superiores, la demandada aduce que estos son inferiores.

Para mayor claridad, el planteamiento central de la demanda es que existió un solo contrato de trabajo desde el 14 de marzo de 1992 hasta el 1 de diciembre de 2014 y que la entidad demandada no hizo las cotizaciones a pensiones de los años 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2006; en cuanto al año 2005 manifestó que se abstuvo de hacerlos entre los meses de marzo a diciembre, y enero y febrero de 2007.

La demandada, a su turno, sostiene que tuvo con el demandado dos contratos de trabajo: uno de 1 de enero al 20 de octubre de 2005 y otro de 9 de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014, y que cumplió durante esos tiempos con sus obligaciones con el sistema de pensiones.

La jueza concluyó que hubo, en efecto, entre las partes dos contratos de trabajo: uno, de 31 de enero de 2000 al 20 de octubre de 2005, y otro de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014. Por ello, ordenó el pago de los aportes a pensiones de 31 de enero de 2000 al 30 de septiembre de 2004, los meses de octubre y

diciembre de este año, así como los meses de marzo hasta el 20 de octubre de 2005.

Quiere decir lo anterior que el meollo de la discusión, según el recurso del demandante, es determinar si hubo contrato de trabajo entre marzo de 1992 y el 30 de enero de 2000 y entre el 21 de octubre de 2005 y el 8 de marzo de 2007 y si debe ordenarse el pago de aportes a pensiones de estos períodos; y según la demandada que no hubo contrato entre las partes durante los años 2000 a 2005. En todo caso, como el demandante plantea que hubo un solo contrato desde 1992 hasta 2014, se examinará si se cubrieron los aportes a pensiones durante los tiempos en que demuestre finalmente la existencia del contrato de trabajo.

Para demostrar los extremos de la relación de trabajo, el demandante adjunta con la demanda varios documentos, dentro de los cuales se destacan la historia laboral emitida por Colpensiones, una programación de colectivos, con membrete de la demandada; liquidación de prestaciones sociales del periodo 9 de marzo de 2007 a 1 de diciembre de 2014; fotocopia de carné de afiliación a la ARP del ISS de fecha 11/10/04, que considera la Sala corresponde al 11 de octubre de 2004. Así mismo, se recibieron los interrogatorios de las partes y los testimonios de Álvaro Arguello, Carlos Julio Rodríguez, Luz Dary Paredes y Ana Elsa Jorge. Por su parte, la cooperativa demandada hizo llegar copia de la liquidación de las prestaciones sociales del periodo 1 de enero al 20 de octubre de 2005; cartas de renuncia del actor de fechas 20 de octubre de 2005 y 1 de diciembre de 2014, copia del contrato de trabajo firmado entre las partes para iniciar labores el 9 de marzo de 2007 y que iría hasta el 9 de julio del mismo año, que se entiende fue prorrogado hasta el 1 de diciembre de 2014, y copia de la misma liquidación aportada por el actor.

En cuanto al documento denominado "*programación de colectivos*", que efectivamente tiene impreso en la parte superior el membrete de la demandada, debe decirse que, si bien allí se relaciona el apellido "*Rodríguez*", junto con el de otras personas y unas rutas, no por ello puede deducirse con certeza que tal mención corresponde al actor y que por tanto los turnos que allí se relacionan fueron ejecutados por este, máxime que el solo apellido no se articula ni complementa con ningún otro dato, como el nombre, un apellido adicional o documento de identidad, aparte de que ninguna otra prueba se refiere a la labor del actor durante este periodo. De igual forma, no pueden aplicarse las reglas previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 244 del CGP, por cuanto al presentar el documento el demandante no lo atribuyó a la demandada, ni hay certeza tampoco de que haya sido elaborada por esta. En todo caso, tal documento a lo

sumo acreditaría la prestación de servicios durante los tres días del mes de septiembre y los cuatro de octubre del año 1992, a que se refiere, pues no hay ninguna otra prueba de labores anteriores o posteriores a esas fechas. Pero en todo caso, se insiste, no es posible deducir con certidumbre, que la mención que se hace a “Rodríguez”, corresponda al actor. Mírese que ni el representante legal ni la testigo Ana Elsa Jorge, aceptaron que esas planillas hubiesen sido elaboradas por la cooperativa, como sin ningún fundamento sostiene la apoderada del actor en su recurso. Conviene agregar que es al actor a quien correspondía la carga de la prueba de los servicios personales durante ese lapso, sin que hubiese cumplido con esta carga demostrativa y sin que ella se hubiese trasladado o pudiera trasladarse a su contraparte.

En cuanto a los testimonios, se tiene que el señor Álvaro Arguello asegura que conoce al actor hace 30 o 32 años; que laboró como conductor en la demandada durante los años 2001 a 2010, entró el 5 o 6 de enero de 2000, como dijo inicialmente, aunque después rectificó que fue del año 2001; que sabe que el actor laboraba también como conductor de la cooperativa y lo distinguía como tal en los años 1995 o 1996; que para esa fecha el testigo conducía servicios especiales, como independiente, y utilizaba los servicios de la cooperativa como pasajero; que vio que le impartieron órdenes cuando compartieron labores, pero antes no; que mientras estuvo como conductor en la cooperativa, el actor también lo hizo de manera permanente, y que le pagaban una cuota al dueño del carro.

Carlos Julio Rodríguez manifiesta que trabajó con la cooperativa desde el año 2000 hasta el 2012; al requerirlo para que precisara fechas, contestó que no se acordaba de estas, y mencionó que a principios de 2000 tal vez, y hasta principios de 2012; que lo conoció como conductor a partir de la fecha de su ingreso a la cooperativa en 2000, insinuando no saber lo ocurrido antes; no sabe si hubo interrupciones; que cuando se retiró, el actor siguió laborando, lo veía conduciendo el móvil 60; que se laboraba en todas las rutas.

Luz Dary Paredes manifiesta que labora en la cooperativa desde 2002 (12 de diciembre), que ha sido desde secretaria, recursos humanos, tesorera y auxiliar contable; que cuando ella entró no había contratos, los vehículos eran conducidos en su mayoría por los asociados; y que sus tratos eran con estos y no con los conductores, con quienes no tenía injerencia. Que conoce al actor hace años y le consta que laboró en vehículos de la cooperativa, con los asociados; que las relaciones como tal empezaron en octubre de 2004, a partir de esa fecha hubo una retroalimentación y se empezaron a pagar los aportes; que el asociado vinculaba el vehículo y hacía el trámite ante la alcaldía para la

tarjeta de operación, cancelando su valor. Que cuando ella ingresó había unos veinte vehículos; que conoció a Álvaro Arguello, pero no a Carlos Julio Rodríguez; que hubo algunas inconsistencias en esos pagos, pero cuando los manejaba otro operador, haciéndose todas las diligencias para subsanar la situación.

Ana Elsa Jorge trabajó en la cooperativa desde 2009 hasta 2021; conoció al actor como conductor de la cooperativa, ya él estaba allí cuando ella llegó, lo conoció en ese momento; fue jefe de personal de 2009 a 2020 y luego gerente, también es asociada y dueña de vehículo; se refirió también a las inconsistencias en las historias laborales del ISS desde 2004 a 2006, las planillas se hacían manualmente; que el actor se acercó diciendo que tenía unos vacíos en 2004, se le entregó un oficio pero supone que no lo diligenció; que el contrato inicial fue de 2004 a octubre de 2005 y volvió en marzo de 2007 hasta el 1 de diciembre de 2014, el contrato de trabajo fue a término fijo; que en 1992 los conductores se entendían directamente con el propietario; el recaudo se hace por los dueños; que inicialmente fueron 26 vehículos camperos y la habilitación de la cooperativa fue en 1992; que no sabe si las planillas de turnos aportadas al expediente las elaboró la cooperativa; informa que los turnos son rotativos.

El representante legal de la Cooperativa en su interrogatorio de parte no aceptó que el actor hubiese empezado a laborar con la entidad en 1992; que la empresa empezó con 28 socios; que hay carpetas con el señor los años 2004 o 2005, hubo una interrupción y volvió a trabajar de 2007 a 2014; que no puede asegurar que la planilla de turnos corresponda a la empresa; acepta, en relación con el carné del ISS, que de octubre de 2004 para acá el actor sí fue vinculado; que este año fue la vinculación de los trabajadores a los seguros; que como había algunas inconsistencias, se hizo una gestión con la administradora de pensiones para que se aclararan.

El demandante, a su vez, insiste en que entró a la cooperativa de 1992 y nunca se retiró, ahí trabajaba un hermano que aun labora, es como socio; que entró manejando camperos y trabajó con varios asociados, dentro de los cuales menciona a Santos Duque, Luís Castro, Vicente Fernández, trabajó con la mayoría de aquellos (o sea los asociados), le entregaban un carro 15 días, tres días y otros durante varios años; que le daba una cuota al dueño del vehículo y el resto era para él y para el combustible; que lo afiliaron al seguro en noviembre de 2004. En el segundo interrogatorio que le practicó la juez de oficio, negó haber renunciado; cuando le ponen de presente el documento, dice que la firma está regular, que la suya es más pareja, con lo que trata de decir que no la reconoce, niega haber recibido prestaciones sociales, cuando le ponen de presente el documento en que las recibe, en 2005, manifiesta que la firma se

parece a la suya; y reconoce la plasmada en las últimas liquidación y renuncia. Manifiesta que de 2005 a 2007 cree que tenía el vehículo número 60, y como manejaba varios carros, allí lo arreglaban; que a Vicente Fernández le estuvo trabajando como un año, luego condujo la 33 y por último la 13.

Continuando con el análisis de las pruebas, es patente que ninguno de los declarantes se refiere al inicio de la relación en el año 1992; solamente el demandante sostiene esta versión, pero desde luego se trata de su propio dicho, y aceptar esa afirmación como verdadera es tanto como propiciar la fabricación de la prueba por su propio beneficiario, con lo que sobraría todo el andamiaje probatorio establecido en las normas jurídicas pues el relato de los protagonistas sería suficiente para tenerlo como hechos ciertos. El testigo que más se acerca a esa fecha es Álvaro Arguello, quien afirma haber conocido al actor conduciendo vehículos de la cooperativa en 1995 o 1996, pero en este aspecto ni el juez, ni los apoderados trataron de precisar al testigo, ni propender porque la declaración fuera completa y se refiriera a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que afirma. Mírese que el testigo manifiesta que solo le constan las instrucciones dadas por lo cooperativa cuando fueron ambos empleados de la entidad, pero antes no, porque, como dice textualmente, estaban distanciados para este momento. Cosa distinta sucede con el tiempo posterior al año 2001, por cuanto para esta fecha el testigo empezó a laborar con la empresa y percibió que el actor también lo hizo. En ese mismo orden, se da credibilidad a lo manifestado por el testigo Carlos Julio Rodríguez, quien manifiesta que ingresó a principios del año 2000 a la empresa, o sea que también percibió directamente que el actor trabajaba allí y por ende fueron compañeros de trabajo. La Sala no observa que estos declarantes hayan sido vacilantes o hubiesen titubeado a la hora de referirse al tiempo que compartieron con el demandante, o que fueran imprecisos en cuanto a las fechas, porque el referirse al momento de su ingreso y salida, dan pautas para establecer las épocas en que el demandante prestó sus servicios, como fueron sus propias fechas de ingreso. Se aclara desde ahora que más adelante se harán unas precisiones sobre el alcance de estas pruebas y su entrelazamiento con las demás, pues estas tienen que analizarse en su conjunto y de manera integral.

Es cierto que los aportes a pensiones solo se reflejan en noviembre de 2004, pero esta circunstancia no es suficiente para negar el contrato de trabajo durante el tiempo anterior a dicha fecha, porque tanto el representante legal de la demandada, como las testigos Paredes y Jorge fueron enfáticas en cuanto a que desde esa fecha fue que empezaron a pagarse los aportes a pensiones, ya que antes no se hacía, porque las relaciones eran informales, como explica el representante legal. De otro lado, de las declaraciones de los testigos y del

interrogatorio del demandante es dable deducir que los contratos y las relaciones se establecían con el propietario de los vehículos, a quien se le entregaba el producido del día, quedándose el conductor con su remuneración, pero eso no significa que el contrato fuera con estos porque ya desde la ley 15 de 1959 quedó en claro que el servicio se entendería prestado en favor de la empresa de transporte, o sea que la condición de empleador de estas emanaba de la propia ley; aspecto que fue ratificado por la Ley 336 de 1996, como lo puso de presente la a quo, cuestión que no es materia de debate en esta oportunidad.

Es menester aclarar que, aunque no es claro y específico el recurso de la demandada, resalta la Sala que en el mismo se cuestiona que los testimonios que permitieron determinar el extremo inicial del contrato de trabajo, el 31 de enero de 2000, no tienen claridad en cuanto al tiempo y forma de prestación de servicios. Así entonces, ese cuestionamiento abre las puertas para examinar ese punto. En realidad, el extremo inicial lo dedujo la jueza del testimonio de Carlos Julio Rodríguez, quien se refirió a que entró a la cooperativa a laborar como conductor a principios del año 2000, agregando la expresión "tal vez", que denota cierta imprecisión y duda. A partir de esa afirmación, la jueza dedujo que la expresión "a principios" correspondía al mes de enero y por eso ubicó el 31 de enero como la fecha inicial. El Tribunal estima que la demandada recurrente tiene parcialmente razón en este cuestionamiento, por cuanto a juicio de la Corporación, la aludida manifestación del testigo no corresponde en estricto sentido al primer mes del año, ni se circunscribe al mismo, sino que en el uso común tiene un alcance diferente, y bien puede entenderse corresponde a los primeros tres meses del año, o por lo menos esta resulta una interpretación más comprensiva, firme y segura, pues si bien en esta materia de contratos verbales la teoría de la aproximación es una valiosa ayuda para resolver los titubeos normales o explicables de los testigos o de las partes sobre fechas exactas, sobre todo cuando ha transcurrido un tiempo apreciable, como aquí sucede, su aplicación tiene que ser rigurosa y lo más estricta posible, con el fin de evitar que se extiendan en demasía los extremos, y garantizar que la inferencia sea lo más fidedigna posible. Por consiguiente, considera la Sala que deberá modificarse la fecha inicial, fijando el comienzo de la primera relación entre las partes en el 31 de marzo de 2000.

Ahora bien, la jueza le dio validez a la renuncia presentada por el actor el 20 de octubre de 2005 y consideró que desde esta fecha hasta el momento de la suscripción del contrato por medio del cual el actor prestó sus servicios a partir del 9 de marzo de 2007, no hubo relación de trabajo. La Sala comparte ese análisis, porque aun cuando los testigos, en especial el señor Arguello, afirma que los servicios fueron continuos, que el actor siempre estuvo ahí, el testigo

Rodríguez dice no saber si hubo interrupciones. Y es que no se puede desconocer que el demandante presentó su dimisión en la fecha antes indicada, y en la carta informa que es conductor de un vehículo del señor Vicente Fernández y lo identifica plenamente con su número de placas y el interno, y en el interrogatorio de parte manifiesta que trabajó con esta persona un año aproximadamente. Y si bien, aparece una liquidación de un contrato que según esta se extendió entre el 1 de enero de 2005 y el 20 de octubre del mismo año, en la cual consta que se trata de un retiro voluntario y aparece la firma del actor, no puede perderse de vista que esos extremos son desmentidos por las otras pruebas del proceso, pues el propio representante de la demandada expresa que el actor empezó y tuvo contrato en 2004 o 2005, repitiendo que puede certificar los servicios de 2004 en adelante, incluso al responder la primera pregunta que le formuló la apoderada del demandante en el interrogatorio de parte respondió que del 1 de octubre de 2004 para acá afilió al actor, situación que es ratificada por los testigos Paredes y Jorge, y lo reafirma la cotización a pensiones hecha en el mes de noviembre de 2004 y que aparece reportada en la historia laboral, y también el certificado o carné de la ARP de octubre de 2004, dejando sin piso la postura inicial de la demandada, en la contestación, cuando acepta contrato solo entre enero y octubre de 2005; de modo, que la existencia de una prestación de servicios anterior a la que aparece en la liquidación de 2005, está suficientemente demostrada y ello da mayor firmeza a las declaraciones de los testigos Rodríguez y Arguello en cuanto a su relato sobre existencia del vínculo desde 2000 o 2001, respectivamente, ya que la posición inicial de la empresa resultó desvirtuada por ella misma, siendo patente que se trató de una conducta procesal reprobable, pues desde los anexos de la demanda era ya claro que hubo un pago de aportes a pensiones en noviembre de 2004 y que la postura de relación solo entre enero y octubre de 2005 no era sostenible.

Para la Sala no es de recibo que el demandante haya negado su firma tanto en la carta de renuncia inicial como en las liquidaciones, con lo que denota una conducta también reprochable tratando de desconocer unos documentos que firmó y a los que debió referirse en la demanda o en su interrogatorio y dar allí las explicaciones del caso, pero no callarlos o negarlos tajantemente y contra toda lógica. Además, si aparece una renuncia y una liquidación, es dable suponer que corresponde a situaciones realmente ocurridas, y que en esa fecha se terminó la relación, con mayor razón si ninguna prueba desmiente de forma categórica esa verdad, sin que la declaración del señor Arguello sea suficiente para dejar sin efectos esas situaciones o señalar que son simuladas, porque aun cuando afirmó que la relación fue continua, no dio detalles de por qué hacía esa afirmación, ni fue conminado por la juez o los abogados de las partes a explicar las razones de su dicho. Aparte de lo anterior, no pasa desapercibido para la

Sala que el propio demandante en su interrogatorio manifestó que a veces trabajaba tres días o 15 días con un carro, o a veces conducía otros durante años, y que laboró con la mayoría de los asociados (que según los testigos eran más de veinte), lo que puede revelar que eran dables las interrupciones, máxime cuando acepta que con Vicente Fernández, cuyo vehículo conducía en el momento en que presentó renuncia, duró aproximadamente un año, sin que explicara qué hizo después de terminar esa relación. Y como el siguiente contrato que aparece en el expediente es de marzo de 2007, y no haber prueba clara de lo sucedido entre octubre de 2005 y marzo de 2007, resulta razonable la deducción de la a quo en cuanto a que en ese interregno no hubo vinculación entre las partes, y por ende no hay lugar a pagar los aportes a seguridad social en pensiones durante el mismo, máxime si se tiene en cuenta que el actor aparece firmando la liquidación del periodo 2007 a 2014, sin objeciones, incluso la aportó con la demanda, con lo cual no solamente se deduce que la conocía sino que aceptó su contenido, siendo uno de los datos más importantes contenidos en ese documento que correspondía a una relación de 9 de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014, con lo cual el demandante aceptaba esos extremos como reales, pues no hizo ninguna aclaración expresa al momento de presentar el documento; circunstancia que tiene una poderosa fuerza persuasiva en cuanto a los extremos determinados por el juzgado y obra como un potente elemento de convicción a la hora de definir el alcance de las pruebas.

De modo que se modificará el fallo del juzgado en cuanto al extremo inicial de la relación, para señalar que es el 31 de marzo de 2000; en ese sentido se revocará la condena al pago de aportes a pensiones entre el 31 de enero de 2000 y el 30 de marzo del mismo año. Y se mantendrán incólumes las demás decisiones de la a quo.

Llegados a este punto, la Sala hará unas precisiones en lo relacionado con la forma en que se harán los pagos por la omisión en el pago de las cotizaciones, sin que con ello se quebrante el principio de consonancia, pues se trata simplemente de facilitar el cumplimiento de la sentencia, ya que el fallo del juzgado habla indistintamente de cálculo actuarial y de aportes en mora, pasando por alto que se trata de situaciones diferentes. Sobre este punto, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

Se empieza por decir que la situación de falta de afiliación a la seguridad social en pensión y la subsiguiente omisión del pago de aportes, dista de lo que se presenta cuando se afilia al trabajador, pero se omite el pago oportuno de las cotizaciones a la administradora, como bien lo pone de presente el apoderado de la demandada,

pues se trata de situaciones diferentes que tienen un tratamiento normativo también distinto.

Interesa destacar que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez (en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida), el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones (...)

Para efectos del cómputo de semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

(...)

“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 consagra: *“En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”.*

De modo que en los términos anteriores se encuentra regulado el tema del cálculo actuarial, que procede básicamente cuando, en vigencia de la Ley 100 de 1993, o mejor del sistema general de pensiones, el empleador omite la afiliación del trabajador a dicho sistema.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece en su literal a), la obligatoriedad de la afiliación, y el literal d) consagra como consecuencia de lo anterior, la obligatoriedad del pago de los aportes; deberes que corroboran y reafirman los artículos 15, 17, 22 y 23 ídem. Esta última disposición estatuye que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta. Lo anterior también aparece reglamentado en el Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1833 de 2016, cuyo artículo 13 dispone que la afiliación es permanente y no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.

En el presente asunto como ya se indicó, las partes no discuten que entre ellas existieron dos contratos de trabajo, cuyos extremos, con los cambios que se hacen en esta providencia, van del 31 de marzo de 2000 al 20 de octubre de 2005 y del 9 de marzo de 2007 al 1 de diciembre de 2014; también puede deducirse que el trabajador fue afiliado a pensiones a partir de 1 octubre de 2004, como lo reconoce el representante legal de la empresa; por consiguiente deberá pagar los aportes en mora, con los intereses que liquide Colpensiones, de los meses de octubre y diciembre de 2004 y de marzo al 20 de octubre de 2005; y el cálculo actuarial del tiempo comprendido entre el 31 de marzo de 2000 y el 30 de septiembre de 2004.

Así se dejan resueltos los recursos interpuestos.

Sin costas en esta instancia, por cuanto el recurso de la demandada solo prosperó parcialmente y el del demandante tampoco salió avante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en el proceso ordinario laboral de MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ MARTINEZ contra COOTRANSFUNZA, en cuanto al extremo inicial del primer contrato, en el sentido se señalar que empezó el 31 de marzo de 2000; y en cuanto a las condenas impuestas para aclarar que los meses de octubre y diciembre de 2004 y marzo a 20 de octubre de 2005 deberá pagar los aportes en mora con sus respectivos intereses; y de marzo 31 de 2000 a septiembre 30 de 2004 deberá hacerse la liquidación del cálculo actuarial.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

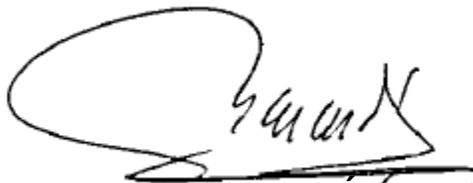
LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
Promovido por: MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ
Contra COOTRANSFUZA.
Radicación No. 25286-31-05-001-2020-00608-01



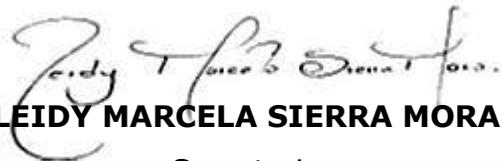
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria